

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Doctor
HECTOR CHAPARRO CHAPARRO
Gerente
Lotería de Boyacá
Calle 19 No. 9-35
www.contratos.gov.co
www.loteriadeboyaca.gov.co
juridica@loteriadeboyaca.gov.co
Tunja Boyacá

Referencia: Licitación Pública No. 001 de 2021

Asunto: Observaciones Proyecto de Pliegos de condiciones y anexos, extensivas a los demás documentos que hacen parte del proceso de licitación.

JHON MARLON BAÑOL, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Bogotá, identificado con el número de cédula 80.843.586 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 250877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad presento ante Ustedes mis observaciones al proyecto de pliego de condiciones y sus anexos, avisos de convocatoria, análisis del sector y a los estudios previos del proceso de licitación de la referencia, mediante el cual pretenden suscribir contrato de concesión a un tercero para *“OPERAR EN CONCESION EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS”*.

Las observaciones que aquí se formulan se hacen extensivas en aplicación a los demás partes del mismo documento proyecto de pliego de condiciones y sus anexos, así como a todos los demás documentos que hacen parte del proceso licitatorio No. 001 de 2021 que contengan los aspectos objeto de observación.

PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES Y SUS ANEXOS.

OBSERVACIÓN NO. 1 - REQUERIMIENTOS TÉCNICOS FINANCIEROS - Software Especializado - A la letra se lee: *“(…) El oferente deberá allegar Certificación del fabricante de software especializado del cumplimiento de La norma ISO 27001. (…)”*

Observación: La exigencia y/o establecimiento de condiciones de participación y/o calificación basadas en certificaciones de sistemas de gestión de calidad, se encuentran expresamente prohibidas en la regulación vigente aplicable.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito suprimir de este requerimiento - y de todos los apartes de los documentos que hagan parte del presente proceso de licitación- exigencias y/o condiciones basadas en normas de calidad, incluyendo la norma ISO 27001 que aquí solicitan.

Fundamento:

- **Constitución Política** - “Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.
- **Ley 1150 de 2007** - “Artículo 50. De la Selección Objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) Parágrafo 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia c-942 de 2008.

OBSERVACIÓN No. 2 – CRITERIOS DE CALIFICACION – Requerimientos Tecnológicos
- A la letra se lee: “Los factores a calificar en capacidad tecnológica son:

| FACTOR CALIFICABLE | PUNTAJE |
|------------------------------------|------------|
| Transacciones por minuto | 200 |
| Centro de Datos Principal TIER III | 0 |
| Centro de Datos Principal TIER IV | 150 |
| Centro de Datos Alterno TIER III | 0 |
| Centro de Datos Alterno TIER IV | 100 |
| TOTAL | 450 |

Observación: El requisito tecnológico - TIER IV - exigido para el centro de datos principal y para el centro de datos alternativo, resulta a la luz del mercado nacional, excesivo y casi que imposible de cumplir, además de generar una mayor onerosidad en la participación de los posibles oferentes,

sin que en Colombia esta pueda resultar ser la mejor opción para garantizar la operación del juego.

Lo anterior se argumenta, teniendo en cuenta que el único Datacenter en Colombia con certificación Tier IV (Uptime Institute's Tier Standard System) es el de BT Naos ubicado en la Zona Franca Tocancipá.

La principal dificultad de que existan Tier IV en Colombia es la imposibilidad de que estos puedan ofrecer dos proveedor de energía diferentes que sean completamente independientes; BT - único proveedor conocido de Tier IV en Colombia - para poder cumplir este requerimiento, tuvo que invertir en un generador independiente de Energía a base de ACPM, el cual funciona todo el tiempo y genera energía constantemente, no es una planta, es un generador completamente nuevo y trabaja constantemente.

Los demás Datacenter en Colombia ninguno cumple con estas características, por lo que exigir en la licitación cumplir con especificaciones Tier IV, se estaría direccionando a un solo proveedor - BT - lo cual limita y sesga el proceso al obligar prácticamente a los posibles proponentes a establecer relaciones comerciales con BT, que al ser el único tercero que en el mercado tiene lo exigido, podría llegar a encarecer los costos del servicio.

Los antecedentes de los diferentes contratos de concesión ejecutados y en ejecución, han demostrado que cumplir con especificaciones Tier II y Tier III, satisface los niveles de disponibilidad que permitan garantizar una correcta operación del juego, sin hacer más oneroso los contratos de concesión para los futuros concesionarios.

En beneficio del proceso, debe recordarse que resulta transparente y objetivo permitir la libre concurrencia para una selección objetiva, siendo necesario que se establezcan condiciones que brinde igual oportunidad de participar a los posibles oferentes, sin que existan limitantes como la exigencia de requisito que se puedan cumplir con un solo proveedor.

Solicitud: dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito suprimir de las exigencias tecnológicas la certificación Tier IV para el centro de datos principal, estableciendo para la asignación del puntaje, que el proponente ofrezca mínimo un centro de datos principal con las especificaciones homologadas a estándar Tier III y para el centro de datos alterno especificaciones homologadas a estándar Tier III.

Fundamento:

- **Ley 80 de 1990 - Artículo 24- Del Principio de Transparencia.**

Sobre este principio, se cita *La Sentencia con radicado 15324 del 27 de agosto de 2007*, donde se señala que la Transparencia en los procesos de selección es uno de los pilares fundamentales para la escogencia del contratista y busca entre otras cosas que se eliminen todas aquellas

actuaciones que pudieran considerarse ensombrecidas, clandestinas y ocultas.

Este principio está relacionado directamente *con el principio de la sección objetiva* al establecer en su numeral 5, lo que se debe tener en cuenta en la constitución de los pliegos de condiciones, es decir que además de exigir - entre otros -la inclusión de reglas claras, objetivas y justas, no es posible que contemplen, además, condiciones de imposible cumplimiento, toda vez que estas pueden convertirse en cláusulas ineficaces de pleno derecho.

- **Ley 80 de 1993 - Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** (...) numeral 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. (...)”
Subrayas fuera de texto.
- **Constitución Política - Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

OBSERVACIÒN No. 3. - ANÀLISIS DE RIESGOS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÒN.

Observaciòn: No se evidencia que la Entidad Concedente haya considerado en la estimaciòn, tipificaciòn y asignaciòn de los riesgos del proceso, la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el paìs y el mundo entero, siendo pertinente y necesario que se incluya un riesgo derivado de dichas circunstancias dado los efectos que puede traer para la continua y correcta ejecuciòn del contrato de cesiòn objeto de adjudicaciòn.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito la inclusiòn de un riesgo derivado de la emergencia sanitaria que actualmente vive el paìs y el mundo entero, estimàndose, tipificàndose y asignàndose segùn corresponda.

Fundamento:

- **Ley 1150 de 2007 - Artículo 4o. DE LA DISTRIBUCIÒN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.** Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberàn incluir la estimaciòn, tipificaciòn y asignaciòn de los riesgos previsibles involucrados en la contrataciòn.

En las licitaciones pùblicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberàn seàalar el momento en el que, con anterioridad a la presentaciòn de las ofertas, los oferentes y la entidad revisaràn la asignaciòn de riesgos con el fin de establecer su distribuciòn definitiva.

OBSERVACIÓN No. 4 - PROYECTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. A la letra se lee: *“Presentar un proyecto de responsabilidad social empresarial RSE, que se desarrolle durante la ejecución de contrato de acuerdo con los Lineamientos establecidos en la norma ISO 26000, en el componentes de derechos humanos.*

Para tal efecto, el representante legal deberá allegar junto con la propuesta, certificación a través de la cual manifieste la destinación de cien millones de pesos (\$100.000.000) mcte, para la ejecución del proyecto de responsabilidad social Empresarial en el componente anteriormente mencionado.”

Observación: No existe fundamento legal que ampare la exigencia de esta condición para la ejecución del contrato de concesión objeto de adjudicación, contrario a ello configura condiciones adicionales para la operación del juego de las apuestas permanentes chance, generando una mayor carga económica - onerosidad - en cabeza del futuro concesionario.

Así mismo, se recuerda la prohibición expresa de establecer condiciones y/o requisitos basados en normas de calidad. Para estos efectos se reitera todo lo expresado en la observación No.3 de este documento.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito suprimir esta condición y/o exigencia por no encontrar sustento normativo, y contrario a ello riñe con lo regulado en la normatividad vigente aplicable que a continuación se transcribe como fundamento.

Igualmente se solicita en concordancia de lo expresado en la observación No. 3, se suprima cualquier condición y/o requisito establecido con base en normas de calidad.

Fundamento:

- **Ley 643 de 2001 - Artículo 60. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL REGIMEN PROPIO.** *Las disposiciones del régimen propio que contiene esta Ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia (...)*
- **Constitucional Nacional - Artículo 84.** *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, Las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (...)”*
- **Constitución Nacional - Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

- **Ley 1150 de 2007 - “Artículo 5o. De la Selección Objetiva.** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) **Parágrafo 2o.** Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

Declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-942 de 2008.

OBSERVACIÓN No. 5 - MINUTA DEL CONTRATO - CLÀUSULA SEGUNDA - VALOR DEL CONTRATO. A la letra se lee: *“El valor del contrato es indeterminado pero determinable, pero para efectos legales y fiscales, el valor contractual es _____ \$ _____ M/CTE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, lo cual corresponde: “... será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años.”*

Observación: Lo contemplado en esta cláusula resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, respecto a que el valor contractual para los pliegos de condiciones al que hace referencia este artículo es única y exclusivamente para la *“...Legalización y tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión ...”* y no para efectos legales y fiscales como expresamente lo están contemplando.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa se solicita modificar el texto transcrito ajustándolo al o expresamente contemplado en el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, debiendo quedar así: *“El valor del contrato es indeterminado pero determinable, pero para efectos de la legalización y tasación de las garantías anuales del contrato de concesión, el valor contractual es _____ \$ _____ M/CTE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, lo cual corresponde: “... será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años.”*

Fundamento:

- **Ley 1955 de 2019 - artículo 60 - PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL.** *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

El Gobierno nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario, será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.

- **Ley 80 de 1990 - Artículo 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** En virtud de este principio:

(...) 5o. En los pliegos de condiciones:

(...) b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

(...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

- **Constitución Política - Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

OBSERVACIÓN No. 6 - MINUTA DEL CONTRATO - CLÀUSULA DÈCIMA - OBLIGACIONES DE LAS PARTES A) DEL CONCESIONARIO: numeral 8). A la letra se lee: “EL CONCESIONARIO deberá inscribir a los colocadores en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 643 del 2001, el artículo 166 de la decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.7.2.4.11 del decreto 1068 de 2015 y artículo 55 del

decreto 2106 de 2019 o por las normas que le modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.”

Observación: La obligación de la inscripción en el registro de vendedores de juegos de suerte y azar ante la Cámara de Comercio, expresamente bajo la regulación vigente aplicable se encuentra en cabeza de cada uno de vendedores de juegos de suerte y azar, existiendo a cargo del concesionario solo el deber de remitir la relación de la totalidad de los colocadores independientes que tenga vinculados bajo esta modalidad, lo cual es materialmente diferente al deber de inscribirlos individualmente en dicho registro, que se debe realizar bajo los procedimientos y condiciones legales establecidos por la normatividad para tal fin.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito modificar esta obligación a cargo del futuro concesionario a lo expresamente contemplado en la norma, sugiriendo para estos efectos el siguiente texto:

“EL CONCESIONARIO deberá remitir anualmente a las Cámaras de Comercio que corresponda, la relación de la totalidad de los colocadores independientes vinculados; esto de conformidad con lo exigido por el artículo 55 del decreto 2106 de 2019 o por las normas que le modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.”

Fundamento:

- **Ley 643 del 2001 - Artículo 55. REGISTRO DE VENDEDORES.** <Ver Notas de Vigencia> Establécese el Registro Nacional Público de Las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la Localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

- **1068 de 2015 - Artículo 2.7.2.4.11. Inscripción en el registro nacional público de vendedores de juegos de suerte y azar.** Conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 643 del 2001 o la norma que lo modifique o adicione, todo vendedor del juego de apuestas permanentes o chance debe estar inscrito en el Registro Nacional Público de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar de las Cámaras de Comercio de su jurisdicción.

La omisión de la inscripción en el Registro Nacional Público de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar hará acreedores a Los infractores de las sanciones que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar en el reglamento que expida para el efecto.

PARÁGRAFO. Cuando la Cámara de Comercio no tenga sede en el lugar donde desarrolla la actividad el vendedor, la inscripción se efectuará en la alcaldía de la localidad que cuente con la delegación respectiva.

- **Decreto 2106 de 2019 - Artículo 55. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE COLOCADORES.** Cuando se trate del contrato de colocación independiente de apuestas permanentes previsto en el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 y demás productos tranzados en redes comerciales, el recaudo de parafiscales dispuesto en el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, será destinado al Servicio Social Complementario de Los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

La contribución de que trata el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 será recaudada por el respectivo concesionario de apuestas permanentes el cual trasladará dicho recaudo a Colpensiones, por concepto de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), para que haga parte de la cuenta individual de cada colocador independiente de juegos de suerte y azar, y demás productos tranzados en redes comerciales.

Los recursos recaudados por la contribución parafiscal de que trata este artículo serán girados por los concesionarios o distribuidores, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, a la cuenta creada en los Beneficios Económicos Periódicos de cada colocador independiente quien deberá afiliarse al mecanismo, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad vigente en la materia y siempre que reúna los requisitos para tal efecto.

Las personas obligadas al registro establecido en el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 son los colocadores independientes de juegos de suerte y azar, y demás productos tranzados en redes comerciales.

La inscripción y renovación de este registro se hará anualmente, en un solo acto, mediante la relación de la totalidad de los colocadores independientes remitida por cada concesionario a las cámaras de comercio.

- **Ley 643 de 2001 - Artículo 60. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROPIO.** Las disposiciones del régimen propio que contiene esta Ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia (...)
- **Constitucional Nacional - Artículo 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, Las autoridades

públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (...)”

- **Constitución Nacional - Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

OBSERVACIÓN No. 7 - MINUTA DEL CONTRATO - CLÀUSULA TERCERA. A la letra se lee: “Los derechos de explotación se destinarán de a lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 780 de 2016 (...)”

Observación: La artículo citado no existe dentro del Decreto 780 de 2016.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito corregir con la norma que corresponde, la cual, según lo verificado se considera debe ser el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 2265 del 2017

Fundamento:

- **Decreto 2265 de 2017 - Artículo 2.6.4.2.2.1.11.** *Recursos provenientes de la operación del juego de apuestas permanentes o chance - liquidación, declaración, pago y giro de los derechos de explotación. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán declarar y liquidar ante la entidad concedente, en el formulario respectivo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, bajo el siguiente esquema: (...)*

OBSERVACIÓN No. 8 - MINUTA DEL CONTRATO - CLÀUSULA SEXTA - FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. A la letra se lee “En los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes el CONCESIONARIO deberá presentar la declaración de ingresos del periodo mensual anterior, así como la autoliquidación mensual de los derechos de explotación y los gastos de administración de conformidad con lo previsto en el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1355 de 2018, en todo caso, el pago de los derechos de explotación y gastos de administración se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mes de ejecución del contrato, dicho pago se efectuará en las cuentas especiales dispuestas por la CONCEDENTE.”

Observación: Bajo la normatividad vigente aplicable, no es potestad de la Entidad disponer de las cuentas a las cuales se deben transferir los derechos de explotación.

Solicitud: dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito ajustar el texto subrayado de la siguiente manera: “(...) dicho pago se efectuará en la

forma y en las cuentas especiales que se dispongan conforme a la regulación vigente aplicable.”

Fundamento:

- **Ley 80 de 1990 - Artículo 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** En virtud de este principio:

(...) 5o. En los pliegos de condiciones:

(...) b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

(...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

OBSERVACIÓN No 9 - MINUTA DEL CONTRATO - CLÁUSULA DÉCIMA - OBLIGACIONES DE LAS PARTES A) DEL CONCESIONARIO, numerales 30), 31) y 32): “30) Entregar en forma trimestral el balance de prueba a nivel de cuenta auxiliar en formato Excel y PDF, firmados por el representante legal y el contador; y entregar semestralmente el balance general, el estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera, el estado de flujos de efectivo, y el estado de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, debidamente certificados, a ocho dígitos, en formato PDF y en Excel, así como los informes anuales de revisoría fiscal. 31) Entregar un informe detallado de los ingresos, costos y gastos, provenientes del negocio del chance, en forma consolidada y por punto de venta, en forma trimestral, en formato PDF y en Excel. 32) Entregar semestralmente en PDF y en Excel, un informe detallado sobre la inversión realizada en el negocio del chance; especificando la inversión en puntos fijos y los gastos asociados al plan de mercadeo del negocio de apuestas permanentes o chance.”

Observación: Lo exigido al futuro concesionario en estas tres obligaciones -30), 31), y 32) - sobrepasa los límites legales. Específicamente el código de comercio colombiano dispone que los estados financieros anuales aprobados por el órgano societario competente - Asamblea General - es el idóneo y vinculante para acreditar la situación financiera de una sociedad.

Por otra parte, debe recordarse que lo que se pretende sea aportado por el futuro concesionario de manera trimestral, normativamente ya corresponde a un deber legal que se deberá cumplir ante la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, que requerirlo nuevamente riñe con lo regulado en el Decreto Ley 019 de 2012.

Solicitud: Dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012, suprimiendo estas obligaciones - 30), 31), y 32) - que como efecto tienen la doble exigencia de una información que, además de reñir con lo establecido en el código de

comercio según lo expresado en la observación, ya reposaría en otra entidad pública como a Superintendencia Nacional de Salud.

Fundamento:

- **Ley 643 de 2001 - Artículo 60. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL REGIMEN PROPIO.** *Las disposiciones del régimen propio que contiene esta Ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia (...)*
- **Constitucional Nacional - Artículo 84.** *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, Las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (...)*
- **Constitución Nacional - Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*

Agradezco la atención prestada a las observaciones efectuadas, sugiriendo la total atención a los argumentos y fundamentos con los cuales se soportan.

Atentamente,

JHON MARLON BAÑOL

C.C. 80.843.586 de Bogotá

Abogado - T.P. No. 250877 del C. S de la J.

Correo electrónico: marlonbabogado@hotmail.com

Original firmado.